



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46568/2021/TO1/6/CNC1

Reg. n° 585 /

22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha consignada en la constancia de firma electrónica, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ **Ramos** contra la resolución por la que se denegó su pedido de prisión domiciliaria en esta causa n° **46568/2021/TO1/6/CNC1** caratulada **“RAMOS, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone.. **El juez Rimondi dijo:** 1. El 9 de marzo de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta capital rechazó el pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de Ramos, en coincidencia con lo dictaminado por la fiscalía. Para adoptar ese temperamento el *a quo* tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y la pena en expectativa que le podría corresponder a la nombrada. Asimismo, entendió que el manejo de la red social Facebook y el uso de dispositivos electrónicos para lograr desapoderar de dinero a la víctima muestra en Ramos un conocimiento que permitiría intimidar al damnificado y a testigos con el objeto de obstaculizar la realización del juicio oral. Por otra parte, el *a quo* remarcó *“que la consulta en los términos del artículo 5, inciso ‘k’, de la ley 27.372, realizado en su momento por la C.N.A.C.C. la víctima manifestó que ‘...[la imputada] o algún socio que esté libre se encargaron de molestar a mis relaciones... incomodándolos y tratando de arruinar mi imagen pública. Poniendo en juego a mi familia, mi hijo y mi trabajo’. Incluso, en sede policial dijo que ‘luego de haber realizado la denuncia... recibió nuevos mensajes extorsivos, como así también su*

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36261002#326221393#20220504090554054



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46568/2021/TO1/6/CNC1

*expareja, a la hija y a la cuñada...'* (ver mail enviado por la víctima)

---

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36261002#326221393#20220504090554054

en la solapa documentos digitales y sus manifestaciones a fs. 26 del sumario n° 392-71-000206/2021). Sumado a ello, como quedó adelantado, continúa la investigación frente a la posible existencia de otros damnificados, lo que permite presumir que la libertad de la encartada podría obstaculizar las pesquisas y poner en riesgo el correcto avance del proceso". En relación a la situación de la hija menor de edad, el *a quo* señaló que ha sido colocada bajo la guarda de su abuela materna, quien no es una persona mayor, recibe pensión y trabaja en su domicilio. Asimismo, indicó que posee hermanos mayores de edad que viven en ese lugar por lo tanto Ramos no sería la única adulta a cargo de cuidarla. De esta forma, entendió que "no se evidencia un momento de abandono o vulnerabilidad de la menor que autorice a señalar una situación de excepcionalidad (...) Por lo tanto, la situación de Ramos no se enmarca en las previsiones de los arts.10 inc. 'f' del CP y 32 inc. 'f' ley 24.660 ni tampoco procede morigerar la prisión preventiva que sufre por vía de aplicar alguno de los supuestos del art. 210 CPPF". 2. Contra esa decisión, la defensa de Ramos interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. Preliminarmente, sostuvo que el tribunal verificó una serie de supuestos que dan cuenta de riesgos procesales, sin embargo, dichas consideraciones se relacionan directamente con el delito imputado pero no tienen vinculación con la naturaleza de la medida de la detención domiciliaria. De esta forma, manifestó que no se corroboró la existencia de algún presupuesto que permita suponer que su asistida pudiera frustrar los fines del proceso penal al cumplir la detención cautelar en su domicilio. Por lo tanto, entendió que ni la pena en expectativa ni las características del hecho son criterios que tengan la virtualidad suficiente para fundar la negativa de la medida solicitada. Por otra parte, sostuvo que el presunto damnificado manifestó tener temor ante el supuesto que su asistida cumpliera el encierro cautelar extramuros y que tal actitud fue considerada por el *a*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46568/2021/TO1/6/CNCI

*quo* como un dato objetivo para fundar riesgo procesal, sin embargo, entendió que no existe elemento de prueba que pudiera vincular a Ramos con alguna actitud hostil hacia el damnificado. También hizo hincapié en que el tribunal no realizó un tratamiento acorde al interés superior del niño y su implicancia en la situación que padece su asistida. De esta forma, indicó que *“para la resolución de la situación de Ramos era requisito necesario que se tomará en consideración los intereses de su hija, \_\_\_\_\_, de tan solo un año de edad. Ese es el análisis que la resolución debió abarcar. De esta manera deliberadamente se ignoró el **informe del Equipo Interdisciplinario** que colabora con las defensorías de menores, el cual se encuentra suscripto por la Lic. Raymundo, y entre sus conclusiones destaca que mi asistida cuenta con un domicilio apto a los fines de la medida solicitada y que además su presencia es conveniente para los intereses de su hija, atento que en la primera infancia que transita \_\_\_\_\_ es necesario para ella contar con referentes activos sólidos que cumplan con su función de sostén y amparo (...) Tampoco el tribunal tuvo en consideración la opinión del coordinador de la **Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años** quien manifestó en forma concluyente que se hiciera lugar a la medida de detención domiciliaria”*. En este sentido, entendió que la respuesta del tribunal en cuanto a que la hija de Ramos podría ser cuidada por su abuela materna o tíos no solo es completamente dogmático, sino también, que no satisface el estándar mínimo de tratamiento que impone el principio del interés superior del niño en tanto no realiza un cálculo de posibles repercusiones que la medida adoptada pudiere tener en la menor. Para concluir, la defensa indicó que *“todo lo señalado pone en evidencia que el rechazo de la detención domiciliaria no reposa en un análisis profundo y adecuado de la normativa vigente ni de la situación en la que se encuentra \_\_\_\_\_ Ramos, con lo cual solo cumple en apariencia con el requisito*

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36261002#326221393#20220504090554054

*de fundamentación y por ende resulta inválida (Art. 123, CPPN)”. 3.*

Puesto a resolver, considero que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, casar la resolución impugnada. Y es que asiste razón a la defensa en tanto el *a quo* no efectuó un análisis pormenorizado de la situación de la nombrada en cuanto a que tiene una hija de tan solo un año de edad. En este sentido, del informe emanado por el Equipo Interdisciplinario –que colabora con las defensorías de menores– como así también de la opinión del titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de menores, Dr. Helfrich, se destaca que no existirían objeciones para que se haga lugar a la medida de detención domiciliaria, en tanto, la nombrada posee domicilio apto y la concesión de esta medida es de vital importancia para los intereses de su hija quien se encuentra en su primera infancia. También es dable remarcar las conclusiones de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica quien en su informe sobre condiciones sociales y ambientales, concluyó “(...) *Actualmente y en función de la información recabada, el Equipo Psicosocial concluye que se encuentran dadas las condiciones para que la Sra. Ramos, \_\_\_\_\_ ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica*”. En este sentido, frente a estas consideraciones favorables, entiendo que resolver contrariamente a lo solicitado por la defensa incurriría en un claro desmedro al interés superior del niño. En cuanto a los posibles riesgos procesales por los cuales el tribunal optó por rechazar la medida solicitada, –esto es, la gravedad de los hechos y la pena en expectativa que le podría corresponder, como así también, el buen manejo de la red social Facebook y el uso de dispositivos electrónicos que permitirían intimidar al damnificado y a testigos– considero que no resultan suficientes para denegar la prisión domiciliaria, en tanto estos podrían ser neutralizados con la colocación de un dispositivo de control electrónico, una prohibición de acercamiento hacia la presunta





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46568/2021/TO1/6/CNCI

víctima y su círculo íntimo o con cualquier otra medida que el *a quo* considere necesaria. Y es que en el precedente “**Villalba**”<sup>1</sup> señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Además, debemos destacar que recientemente, y con motivo de la implementación de los artículos 210, 221 y 222, CPPF, por medio de la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, esta Sala ha tenido oportunidad de reafirmar que argumentaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tal como las efectuadas en la resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo mismo, última ratio de la prisión preventiva; no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso<sup>2</sup>. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramos, casar la resolución impugnada y en consecuencia, incorporar al régimen de prisión domiciliaria a la nombrada, bajo las condiciones y pautas de conducta que el tribunal considere necesarias, sin costas (art. 32, inc. “f” de la ley 24.660, art. 210, CPPF y arts. 456, 465 bis, 468, 470, 530 y 531, CPPN). **El juez Bruzzone dijo:** Que adhiero en lo sustancial al voto del colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, “*Villar Severo*”, rta. el 20 de febrero de 2020, Reg. n° 201/20, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramos, **CASAR** la resolución impugnada y en consecuencia, **INCORPORAR** al régimen de prisión domiciliaria a la nombrada, bajo las condiciones y pautas de conducta que el tribunal considere necesarias, sin costas (art. 32, inc. "f" de la ley 24.660, art. 210, CPPF y arts. 456, 465 bis, 468, 470, 530 y 531, CPPN).  
Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO ALFREDO  
BRUZZONE  
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS RIMONDI  
JUEZ DE CAMARA

MAURO ANTONIO DIVITO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS  
SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 46568/2021/TO1/6/CNC1

---

*Fecha de firma: 04/05/2022*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*



#36261002#326221393#20220504090554054